



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-174/2022 Y ACUMULADO

Tema: Revocación de Mandato.

RECURRENTE: PRD Y OTROS.
RESPONSABLE: UTCE DEL INE.

Hechos

ACUERDO 13

El 8 de febrero, la Comisión de Quejas, en tutela preventiva, ordenó al titular del Ejecutivo abstenerse de emitir expresiones vinculadas con la revocación de mandato (ACQyD-INE-13/2022).

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 13

El 19 de marzo, el PRD denunció que en la mañana de 18 de marzo, el titular del Ejecutivo emitió diversas expresiones vinculadas con la RM, lo que consideró un incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 13.

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

El 20 de marzo, la Unidad Técnica analizó las expresiones y concluyó que sí incumplieron con lo ordenado en el Acuerdo 13. Por tanto, reiteró nuevamente al presidente su deber de abstenerse de realizar manifestaciones vinculadas con la RM, apercibiéndole con amonestación pública. Además, le requirió tanto a él como al titular de Comunicación Social que eliminaran el contenido de la mañana que resultaba ilícito, en un plazo de 3 horas.

Decisión

Previa acumulación de los recursos, y a partir de los agravios presentados, el proyecto aborda las siguientes cuestiones:

¿El Decreto de interpretación auténtica del concepto “propaganda gubernamental” es aplicable a este caso? No, dado que a partir de la supuesta interpretación de la ley, establece una excepción a una prohibición de carácter constitucional, lo que además se traduce en una modificación a un aspecto leal fundamental del proceso de revocación de mandato, criterio que se ha sostenido en los precedentes SUP-REP-96/2022, SUP-REP-108/2022 y SUP-REP-151/2022.

¿Debe suspenderse el dictado de la resolución por virtud de la controversia constitucional 47/2022? No, pues ese medio de impugnación trata sobre un acto distinto al que aquí se revisa.

¿La fundamentación y motivación del acuerdo es conforme a Derecho? Todos los argumentos que el presidente de la República y el titular de Comunicación Social presentan para tratar de demostrar esta cuestión son inoperantes por virtud de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues ya fueron materia analizados y desestimados en diversas ejecutorias en las que ambas personas fueron parte.

¿El plazo de tres horas otorgado para cumplir lo ordenado en el acuerdo impugnado es irracional? El argumento que se presenta para tratar de demostrar que sí es ineficaz, al partir de afirmaciones genéricas sin sustento fáctico o probatorio. Además, la Unidad Técnica señaló las expresiones que resultaron ilícitas, lo cual facilita el trabajo de edición de la mañana.

¿Existe una incongruencia en tanto el acuerdo impugnado ordenó la edición de la mañana de 18 de febrero? No, pues si bien se hizo referencia a la mañana de 19 de febrero en la parte del acuerdo que ordenó la edición, se trató de un lapsus calami. Ello se evidencia con las múltiples referencias a la mañana de 18 de marzo, que fue la que realmente se denunció.

Así, de una lectura integral al documento, debe entenderse que la orden de edición recayó en relación con esta última.

Conclusión: Se confirma el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-174/2022 Y
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de la tutela preventiva ordenada por el acuerdo ACQyD-INE-13/2022, dictado con motivo de diversas expresiones vinculadas con el proceso de revocación de mandato proferidas por el presidente de la República en la conferencia matutina realizada el dieciocho de marzo del presente año, el cual fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, el presidente de la República y el coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. PROCEDENCIA	5
VI. CUESTIÓN PREVIA	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	10
VIII. RESOLUTIVOS	19
ANEXO	21

GLOSARIO

Acuerdo 13:	Acuerdo ACQyD-INE-13/2022, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Decreto de interpretación auténtica:	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Abraham Cambranis Pérez.

SUP-REP-174/2022 y acumulado

Recurrentes:	Partido de la Revolución Democrática, presidente de la República y coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Revocación de mandato. El cuatro de febrero, el INE publicó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del actual presidente de la República. La jornada de votación tendrá verificativo el próximo diez de abril.

2. Acuerdo 13.³ El ocho de febrero, con motivo de una denuncia presentada en contra del presidente de la República por diversas expresiones realizadas en la conferencia matutina coloquialmente conocida como “mañanera” de dos de febrero,⁴ la Comisión de Quejas dictó medidas cautelares en tutela preventiva.

Con ellas, se ordenó al presidente de la República el abstenerse, bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre la figura de revocación de mandato, o cualquier información que pudiera influir en las preferencias respecto a su participación en dicho proceso.

3. Denuncia de incumplimiento del Acuerdo 13. El diecinueve de marzo, el PRD denunció que en la “mañanera” de dieciocho de marzo, el presidente de la República emitió diversas expresiones vinculadas con el

² Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintidós.

³ Ese acuerdo se confirmó por la Sala Superior en el SUP-REP-20/2022.

⁴ La denuncia y el acuerdo de medidas cautelares forman parte del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022 de la Unidad Técnica.



proceso de revocación de mandato, lo cual se tradujo, desde su perspectiva, en un incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo 13.⁵

4. Acuerdo de incumplimiento (acto impugnado). El veinte de marzo, la Unidad Técnica emitió un acuerdo con el que determinó que ciertas manifestaciones realizadas por el presidente de la República en la “mañanera” referida, se tradujeron en un incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo 13, al tratarse de pronunciamientos relativos al proceso de revocación de mandato. Dichas expresiones se precisan en el Anexo de esta sentencia.

Por lo tanto, reiteró nuevamente al presidente de la República su deber de abstenerse de realizar cualquier clase de manifestaciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato, apercibiéndole con una amonestación pública como medida de apremio.

Aunado a lo anterior, le requirió al presidente de la República y a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del gobierno de la República, a eliminar el contenido de la “mañanera” vinculado con la revocación de mandato que estuviera alojado en medios electrónicos, en las siguientes tres horas a partir de la notificación del acuerdo.

5. Impugnaciones. El veinticinco de marzo, los recurrentes presentaron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de incumplimiento.

6. Turnos a ponencia. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REP-174/2022** y **SUP-REP-176/2022** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁵ Esta denuncia se recibió por la Unidad Técnica bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022.

SUP-REP-174/2022 y acumulado

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió los recursos a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los recursos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos en contra de un acuerdo emitido por un órgano central del INE relativo al trámite de denuncias del procedimiento especial sancionador.⁶

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁷ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por videoconferencia, hasta que no se decidiera alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de impugnación se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Unidad Técnica) y en el acto impugnado (acuerdo de incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-13/2022).

Por tanto, al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se ordena acumular el expediente SUP-REP-176/2022 al diverso SUP-REP-174/2022, por ser éste el primero que se recibió.

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado⁸

V. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁹

1. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito y en ellos consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se colma el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se les notificó a los recurrentes el veintidós de marzo y los recursos se interpusieron el veinticinco posterior.

Bajo esas circunstancias, es evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.¹⁰

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos. En el caso del SUP-REP-174/2022, al ser interpuesto por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por la responsable y quien además fue quien promovió la denuncia de incumplimiento de cautelares.

En cuanto al SUP-REP-176/2022, es promovido por la consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, quien lo acredita con la copia certificada de su nombramiento, por lo que se tiene por acreditado el requisito, en

⁸ En términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁹ Artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ El plazo genérico de cuatro días para impugnar acuerdos generados durante la tramitación de los procedimientos sancionadores ha sido sostenido por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-54/2022 y SUP-REP-126/2021, entre otros.

SUP-REP-174/2022 y acumulado

representación del presidente de la República y del coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito. En el caso del SUP-REP-174/2022, al ser interpuesto por quien presentó la denuncia que dio origen al acto impugnado; en el caso del SUP-REP-176/2022, en tanto el acuerdo impugnado les impuso diversas obligaciones.

5. Definitividad. Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

VI. CUESTIÓN PREVIA

El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de interpretación auténtica, con el que el Congreso de la Unión pretendió redefinir el concepto de “propaganda gubernamental” previsto en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en su artículo primero, párrafo tercero, el Decreto de interpretación auténtica establece que no constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas.

No obstante, esta Sala Superior ya ha determinado que el Decreto de interpretación auténtica no resulta una instancia válida de Derecho aplicable a las controversias que surjan durante el desarrollo del actual proceso de revocación de mandato.

En primer lugar, porque **el Decreto de interpretación auténtica no pretende aclarar el significado del término “propaganda gubernamental”, sino establecer una excepción para que las personas servidoras públicas puedan válidamente difundirla en el contexto de un proceso de revocación de mandato.**



Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, mediante jurisprudencia,¹¹ que la interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador.

Por ello, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: i) las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada; y, ii) esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada, sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical (como lo es la Constitución), y los principios y valores en ellas expresados.

Bajo esta premisa, debe recordarse la propia Constitución establece en su artículo 35, fracción IX, apartado 7°, un mandato de suspensión de toda clase de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, lo cual incluye a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, con excepción de la relativa a los servicios educativos, de salud y/o protección civil, durante el tiempo que va de la convocatoria a la celebración de la jornada electoral del proceso de revocación de mandato.

Por ello, si el legislador pretendió establecer una excepción a dicho mandato a partir de una supuesta interpretación auténtica del artículo 33, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el cual presenta exactamente el mismo texto que la disposición constitucional ya referida, es claro que transgredió los dos límites que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para esta acción legislativa.

¹¹ Jurisprudencia P/J 87/2005, de rubro "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES."

SUP-REP-174/2022 y acumulado

En cuanto al primero de los límites, porque desde el punto de vista estrictamente semántico, el término “propaganda gubernamental” no presenta alguna duda que sea necesario disipar en torno a quién puede emitirla, pues precisamente el mismo contexto en el cual se inserta aclara, indubitadamente, que opera en relación con cualquier orden de gobierno, y para cualquier poder público, órgano autónomo, dependencia, entidad de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En relación con el segundo, porque la propia Constitución no establece excepción alguna sobre la difusión de propaganda gubernamental en relación con la fuente de la cual emana, sino únicamente con aspectos vinculados con su contenido.

Bajo este razonamiento, resulta evidente que al reformular el alcance del término “propaganda gubernamental”, se contraría al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para su difusión por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En segundo lugar, también se ha sostenido que **la excepción que el Decreto de interpretación auténtica pretende generar redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está constitucionalmente prohibido.**

En efecto, el artículo 105, fracción II de la Constitución, establece en su penúltimo párrafo, que las leyes electorales (federal y locales) deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las modificaciones legales fundamentales, para efectos de



esa disposición constitucional, son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.¹²

Bajo esta premisa, es evidente que el Decreto de interpretación auténtica tuvo como finalidad modificar el marco jurídico aplicable al proceso de revocación de mandato en lo referente a la clase de expresiones que son admisibles durante su desarrollo, al determinar que las expresiones de propaganda gubernamental que emitan los servidores públicos no serán consideradas como tal para efectos de la prohibición de su difusión durante el periodo que va de la convocatoria a la jornada electoral del proceso de revocación de mandato.

Así, el Decreto de interpretación auténtica eliminó una obligación de no hacer dirigida a las personas servidores públicos, la cual, como ya se evidenció, se encontraba plenamente activa previo a su entrada en vigor, pues el texto normativo, en su nivel constitucional o legislativo, no establecía excepción alguna dirigida a esta clase de sujetos.

En este sentido, el Decreto de interpretación auténtica trastocó uno de los aspectos fundamentales del proceso de revocación de mandato, al modificar una regla atinente al contenido admisible en el debate político que durante su desarrollo puede válidamente generarse.

Así, de conformidad con estas razones, y tal y como ya esta Sala Superior lo ha determinado en las resoluciones relativas a los expedientes SUP-REP-96/2022, SUP-REP-108/2022 y SUP-REP-151/2022 y acumulados,

¹² Jurisprudencia PJ 87/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.

Por lo anterior, el Decreto de interpretación auténtica no será considerado como aplicable a la presente controversia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué alegan los recurrentes? Para determinar la materia de la controversia, a continuación se precisan los argumentos presentados por cada una de las partes para evidenciar la supuesta incorrección jurídica del acuerdo impugnado.

A. PRD. Alega que existe incongruencia en el acuerdo impugnado, pues no obstante que se denunció que el incumplimiento del Acuerdo 13 derivó de las expresiones realizadas por el presidente de la República en la “mañanera” del dieciocho de marzo, se le ordenó eliminar el contenido de la “mañanera” de dieciocho de febrero.

B. Presidente de la República y Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República. Como aclaración preliminar, mencionan que actualmente se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional 47/2022, en la que se impugnó el acuerdo ACQyD-INE-18/2022 de la Comisión de Quejas.

Entre los motivos de impugnación se encuentra la inconstitucionalidad de los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas, los cuales forman parte de la fundamentación del acuerdo impugnado en la presente instancia.

Por lo tanto, sostienen que no es procedente la resolución de la presente controversia, hasta en tanto no se resuelva dicho procedimiento.



En cuanto al fondo del asunto, los argumentos que presentan en contra del acuerdo impugnado pueden sintetizarse de la siguiente forma.

- i. Incompetencia de la Unidad Técnica para emitir resoluciones en materia de medidas cautelares, toda vez que sólo constituye una autoridad administrativa encargada de instruir el procedimiento especial sancionador.
- ii. El artículo 41 del Reglamento de Quejas, con el cual la Unidad Técnica pretende fundar sus facultades de aplicar medidas de apremio ante el incumplimiento de medidas cautelares, es inconstitucional, al violar los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, en tanto dichas facultades no están previstas en ley.
- iii. El artículo 35 del Reglamento de Quejas, el cual establece las medidas de apremio disponibles para que los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos sancionadores puedan hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, es inconstitucional, al tratarse de medidas no previstas por el legislador que, por tanto, violan los principios de legalidad, *nulla poena sine lege* y reserva de ley.
- iv. Indebida escisión del procedimiento en afectación a la garantía de seguridad jurídica, pues el supuesto incumplimiento del Acuerdo 13 debió tramitarse en el expediente que le dio origen, en tanto en ambos casos se denunciaron “mañaneras” del presidente de la República.
- v. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento, al no otorgar garantía de audiencia ante el supuesto incumplimiento del Acuerdo 13 y así menoscabar los derechos a conocer la denuncia, a presentar pruebas y a defenderse.
- vi. Los efectos del Acuerdo 13 constituyen un mecanismo de censura previa, al pronunciarse sobre actos futuros de realización incierta, de manera desproporcionada e injustificada, que impiden que el presidente de la República cumpla con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

SUP-REP-174/2022 y acumulado

- vii. El plazo de tres horas otorgado para el cumplimiento de la medida ordenada es irracional, al no tomar en consideración las actividades que deben realizarse para editar los materiales, que el material alojado en cada página electrónica dura más de dos horas, y que no está fundado en disposición alguna.
- viii. El acuerdo impugnado es incongruente al ordenar la eliminación de contenido de la “mañanera” de dieciocho de febrero, la cual no formó parte de la litis.

2. Problemáticas jurídicas a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá abordar tres cuestiones:

- i. ¿Debe suspenderse la resolución de la presente controversia con motivo del trámite de la controversia constitucional 47/2022 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación?
- ii. ¿Los fundamentos y motivos precisados por la Unidad Técnica en el acuerdo impugnado resultan conforme a Derecho?
- iii. ¿El plazo de tres horas otorgado para el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo impugnado es irracional?
- iv. ¿Existe una incongruencia en el acuerdo impugnado al haberse ordenado la edición de la “mañanera” de dieciocho de febrero?

Por cuestión de método, estas cuestiones se abordarán en el orden en el que se han precisado.

3. ¿Debe suspenderse la resolución de la presente controversia con motivo del trámite de la controversia constitucional 47/2022 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Esta Sala Superior considera que **no**, al ser jurídicamente viable el resolver la presente controversia sin invadir la espera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse, en uno y otro caso, de medios de impugnación con un objeto y una finalidad diversa.

En efecto, las controversias constitucionales competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen como objeto resolver conflictos entre



diferentes poderes y órganos del Estado, mientras que los medios de impugnación en materia electoral buscan garantizar la regularidad de la actuación de las autoridades electorales, así como el debido ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, es viable que ambas autoridades jurisdiccionales, en pleno respeto de sus ámbitos de competencia, resuelvan los asuntos interpuestos ante ellas, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia y a las finalidades de los medios de impugnación, cuyo conocimiento les atribuye la Constitución.

Por otra parte, tal y como se justificó en el apartado correspondiente, esta Sala Superior cuenta con competencia material para conocer las impugnaciones interpuestas contra el acuerdo impugnado, en atención a su deber de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo cual incluye a los vinculados con los procedimientos especiales sancionadores.

Además, en la controversia constitucional 47/2022 se reclama el acuerdo ACQyD-INE-18/2022, mientras que en la presente impugnación se revisa un acto de la Unidad Técnica vinculado con el diverso acuerdo ACQyD-INE-13/2022, por lo que no hay una vinculación jurídica que pudiera representar un impedimento para la presente resolución, al tratarse de actos distintos provenientes de autoridad distintas.

Similares consideraciones se emitieron en relación con esta problemática en la resolución de los expedientes SUP-REP-54/2022, SUP-REP-71/2022 y SUP-REP-97/2022.

4. ¿Los fundamentos y motivos precisados por la Unidad Técnica en el acuerdo impugnado resultan conforme a Derecho? Esta Sala Superior considera que **sí**, en la medida en que todos los argumentos

SUP-REP-174/2022 y acumulado

presentados para evidenciar lo contrario¹³ ya han sido analizados y desestimados previamente por este órgano jurisdiccional en distintas controversias en las que se ha abordado el supuesto incumplimiento a la tutela preventiva derivada de acuerdos de medidas cautelares por parte del presidente de la República, por lo que aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con esta cuestión.

Para la procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, esta Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente¹⁴ que se requiere lo siguiente:

- i. Que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.
- ii. Que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes.
- iii. Que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Ahora bien, para demostrar la procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con los agravios que se presentan a propósito de esta temática, a continuación se referirá la forma en que cada uno de ellos ha sido abordado en asuntos en donde tanto el presidente de la

¹³ Argumentos i) a vi) de los relativos al presidente de la República y al coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".



República como el coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República fungieron como partes.

Agravios	Análisis del agravio previamente realizado por esta Sala Superior
<p>i. Incompetencia de la Unidad Técnica para emitir resoluciones en materia de medidas cautelares, toda vez que sólo constituye una autoridad administrativa encargada de instruir el procedimiento especial sancionador.</p>	<p>En las resoluciones relativas a los expedientes SUP-REP-54/2022 y acumulado, SUP-REP-71/2022 y SUP-REP-97/2022, se determinó que la Unidad Técnica sí cuenta con la atribución legal de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas e incluso de imponer medidas de apremio, al ser una cuestión incidental al trámite de los procedimientos especiales sancionadores, tal y como otras facultades que también tiene expresamente reconocidas, como lo son la admisión y el desechamiento de las denuncias.</p>
<p>ii. El artículo 41 del Reglamento de Quejas es inconstitucional, al dotar a la Unidad Técnica de la facultad de imponer medidas de apremio ante el incumplimiento de medidas cautelares, la cual no está previstas en ley.</p>	<p>En las resoluciones relativas a los expedientes SUP-REP-54/2022 y acumulado, SUP-REP-71/2022 y SUP-REP-97/2022, se determinó que ambos artículos resultan un ejercicio válido de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que son acordes al principio de reserva de ley.</p>
<p>iii. El artículo 35 del Reglamento de Quejas es inconstitucional, al prever un catálogo de medidas de apremio no previstas por el legislador.</p>	
<p>iv. Indebida escisión del procedimiento en afectación a la garantía de seguridad jurídica, pues el supuesto incumplimiento del Acuerdo 13 debió tramitarse en el expediente que le dio origen, en tanto en ambos casos se denunciaron “mañaneras” del presidente de la República.</p>	<p>En las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-REP-71/2022 y SUP-REP-97/2022, se determinó que la facultad de acumulación de los expedientes es de carácter potestativo y que se puede ejercer hasta antes del cierre de instrucción, lo cual implica que no hay afectación a los derechos de la persona denunciada si ésta no se ejerce.</p>
<p>v. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento, al no otorgar garantía de audiencia ante</p>	<p>Tanto en la sentencia recaída al SUP-REP-54/2022 y acumulado como en la relativa al SUP-REP-97/2022, se determinó que no es indispensable el permitir la expresión de</p>

SUP-REP-174/2022 y acumulado

el supuesto incumplimiento del Acuerdo 13 y así menoscabar los derechos a conocer la denuncia, a presentar pruebas y a defenderse.	manifestaciones, el ofrecimiento de pruebas y/o la oportunidad de imponer defensas de forma previa a la emisión de un acuerdo de incumplimiento de medidas cautelares , en tanto no se trata de un acto privativo o sancionatorio.
vi. Los efectos del Acuerdo 13 constituyen un mecanismo de censura previa , al pronunciarse sobre actos futuros de realización incierta, de manera desproporcionada e injustificada, que impiden que el presidente de la República cumpla con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.	En la resolución recaída al expediente SUP-REP-20/2022 y acumulados, se sostuvo que la tutela preventiva ordenada en el Acuerdo 13 se limitó a conminar al titular del Ejecutivo Federal a apegarse a las disposiciones legales y constitucionales ya previstas, sin imponer alguna regulación o restricción adicional , por lo cual no se está ante un caso de censura previa.

Lo anterior evidencia que todos los argumentos vinculados con la supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado ya habían sido desestimados por esta Sala Superior en diversas resoluciones que ya eran del conocimiento de quienes los propusieron, en la medida en que en todas ellas figuraron como partes procesales, por lo que sus agravios en la presente instancia resultan inoperantes.

En consecuencia, su pretensión de revocar el acuerdo impugnado de conformidad a partir de dichas razones debe ser desestimada.

5. ¿El plazo de tres horas otorgado para el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo impugnado es irracional? Esta Sala Superior estima que el argumento que se presenta para sustentar esta afirmación resulta **ineficaz**, pues parte de afirmaciones genéricas sin sustento fáctico o probatorio.

En efecto, la primera razón que se presenta para alegar la supuesta irracionalidad del plazo de tres horas otorgado por la Unidad Técnica para eliminar de la mañana denunciada los contenidos vinculados con la revocación de mandato, sustenta que no se tomaron en cuenta las actividades de edición que deben realizarse para ello.



Sin embargo, no se alega o se prueba cómo es que las actividades de edición de dichos materiales pudieran llevar más tiempo del otorgado para ello, sino que simplemente se afirma categóricamente que ello es así, sin brindar razonamiento adicional.

Sobre esta cuestión, es importante señalar que en el acuerdo impugnado, la Unidad Técnica precisó cuáles eran las expresiones que consideró vinculadas con la revocación de mandato y que constituirían la razón para ordenar que la “mañanera” debiese editarse.

Esto es importante pues, en concepto de este órgano jurisdiccional, esta precisión hecha por la Unidad Técnica facilitaría el trabajo de edición.

Es por esta misma razón que debe desestimarse el argumento que sostiene que el plazo de tres horas sería irracional en la medida en que el material alojado dura más de dos horas, pues bastaría con detectar la sección de la “mañanera” en la que se aloja el contenido que se estimó ilícito para proceder a su edición en todas las plataformas en las que la misma se aloje.

Finalmente, también debe desestimarse que no haya un fundamento legal para la imposición de dicho plazo, pues tal y como ya se afirmó, la Unidad Técnica sí cuenta con atribuciones para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares y de imponer medidas de apremio conducentes para tal efecto.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que la Unidad Técnica hubiese actuado ante el incumplimiento de lo ordenado en el plazo otorgado, lo cual evidencia la ineficacia de los agravios vinculados con esta temática.

Similares consideraciones se sostuvieron en la resolución recaída al expediente SUP-REP-97/2022.

6. ¿Existe una incongruencia en el acuerdo impugnado al haberse ordenado la edición de la “mañanera” de dieciocho de febrero? Esta

SUP-REP-174/2022 y acumulado

Sala Superior considera que **no**, pues se estima que dicha referencia obedeció a un *lapsus calami* por parte de la Unidad Técnica.

En efecto, tal y como afirman ambas partes recurrentes, en la parte final del punto cuarto de la resolución impugnada (página 17 del documento), se advierte lo siguiente:

*“En este sentido, con el fin de asegurar el cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo ACQyD-INE-13/2022, se requiere al Presidente de la República, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal; y a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de que, por sí o a través del o los servidores públicos facultados para ello, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **se elimine el contenido de la conferencia matutina del dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, específicamente la parte atinente a la promoción del procedo de revocación de mandato...”*

(énfasis añadido)

Sin embargo, de la lectura integral del acuerdo impugnado, esta Sala Superior considera que hay suficientes referencias a la “mañanera” de dieciocho de marzo que permiten evidenciar que la referencia a la diversa de dieciocho de febrero, en realidad se trata de un error de redacción por parte de la autoridad instructora, que no refleja una voluntad de ordenar la edición de alguna conferencia acaecida ese día.

Para demostrar esta afirmación, basta mencionar las referencias a la “mañanera” de dieciocho de marzo que se encuentran a lo largo del acuerdo impugnado:

- i. La relativa a que en ella se expresaron diversas frases vinculadas con la revocación de mandato, lo cual constituyó el motivo de la denuncia por parte del PRD (páginas 2 y 11).
- ii. La concerniente a que el acta circunstanciada que se levantó para constatar el contenido de las expresiones denunciadas, se hizo en atención a dicha conferencia (página 11).



- iii. La vinculada con la conclusión de que las frases vinculadas con la revocación de mandato pronunciada en esa conferencia derivaron en el incumplimiento del Acuerdo 13 (página 17).

Además de ello, en el informe rendido con motivo de la interposición de los presentes medios de impugnación, la autoridad responsable corroboró que la referencia a la “mañanera” de dieciocho de febrero se trató de un *lapsus calami*, pues debió decir dieciocho de marzo.

En este sentido, no puede sostenerse que el acuerdo impugnado sea incongruente ante dicho error de redacción, ni tampoco que dicho error se traduzca en una afectación a los derechos de los recurrentes o al principio de seguridad jurídica pues, se insiste, de la lectura integral del documento, es razonable inferir que lo ordenado se hizo en referencia a la “mañanera” denunciada: esto es, a la de dieciocho de marzo, y no a la de dieciocho de febrero.

7. Efectos de la presente resolución. Al haberse desestimado todos los motivos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO

Expresiones pronunciadas por el presidente de la República en la conferencia matutina del dieciocho de marzo de dos mil veintidós que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que se encontraban vinculadas con el proceso de revocación de mandato.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues celebro la aprobación de esta reforma porque tiene que ver con la democracia. La democracia, lo hemos dicho varias veces, no se agota sólo al elegir al gobernante, la democracia es una forma de vida. Tiene que haber democracia en la familia, en la escuela, en el sindicato, desde luego la democracia para tener representantes en los poderes. Por eso es importante que a la democracia representativa se le fortalezca con la democracia participativa, para que no olvidemos que el soberano es el pueblo y que el pueblo pone y el pueblo quita, el pueblo manda.

La consulta o el proceso de revocación del mandato es un avance importante para que el ciudadano califique y decida si el gobernante lo está haciendo bien o no. Si lo está haciendo bien, que siga; si lo está haciendo mal, que se vaya.

Es lo más importante que se ha aprobado en estos tiempos, el que de conformidad con la Constitución se lleve a cabo este método democrático, que va a quedar establecido para que cada tres años el presidente se someta a la consulta de los ciudadanos, al escrutinio de los ciudadanos. Es realmente algo trascendente que va más allá de las banderas partidistas o de las fobias y qué bien que ahora se hace esta reforma para que todos podamos hablar de esta consulta.

¿Qué estaba haciendo el INE?

Callando. Vi una encuesta que se hizo en redes sociales –a ver si no está— sobre quiénes sabían de que el INE está difundiendo la consulta del día 10 de abril. Van a ver el resultado, la mayoría de la gente no sabe, porque el INE está actuando de manera antidemocrática, está conspirando contra la democracia, cuando deberían de estar difundiendo todo este procedimiento, entregados por completo todos los servidores del INE, utilizando todos los recursos para informar a la gente a participar, instalando casillas en todos lados, no lo que han venido haciendo, que no van a instalar casillas en todas partes.

No sólo eso, hasta hoy no se sabe dónde van a estar las casillas. Aprovecho para que todos ayudemos y una vez que vayan dándose a conocer los sitios, los lugares donde van a estar las casillas, se corra la voz y todos informemos en dónde van a estar las casillas para asistir, participar de manera libre, decidir si quieren que yo continúe o que renuncie.

Ya he dicho que, aunque no se llegue al 40 por ciento de la votación, porque si no hay difusión y no hay casillas... Para que la consulta sea vinculatoria, tenga efectos legales, necesitan participar más del 40 por ciento de los ciudadanos, estamos hablando de 35 millones de ciudadanos para que sea legal. Pero yo estoy planteando, y es mi compromiso, además de una convicción de que, aunque no se llegue al 40 por ciento, si pierdo, me voy. Porque ¿de qué sirve un presidente si no tiene respaldo popular?



Se necesita ser caradura para alegar de que no fue legal. Esto no es un asunto nada más legal, es un asunto moral, es un asunto político. ¿Para qué sirve un presidente sin autoridad moral, sin autoridad política? Imagínense, cualquiera tendría la tentación, el atrevimiento de ningunearlo. No, el presidente tiene que tener legitimidad, tiene que tener apoyo, respaldo de los ciudadanos, no se puede gobernar sin el pueblo. Lo decía el presidente Juárez: “Con el pueblo todo, sin el pueblo nada.”

Y por eso llamo a que participe toda la gente, todos, no le hace que vayan a votar en contra mía, pero participemos, porque ya va a quedar establecido este método y así nadie se va a sentir absoluto en ninguno de los niveles de la escala. Siempre se va a estar pensando en que el pueblo tiene la última palabra, que el pueblo tiene las riendas del poder en sus manos. Este es un ensayo democrático del primer orden.

Entonces, yo invito a todos, 10 de abril, a participar, a ir a votar. Eso deberían de estar haciendo nuestros opositores de manera abierta, todos convocando a participar y los que están en contra de la transformación llamando a votar, a los que piensan igual, que son muy respetados. Esa es la mejor manera de dirimir las diferencias. ¿Para qué la guerra sucia? ¿Para qué el golpismo político? ¿Para qué el calumniar? No, esta es una buena oportunidad.

Claudio X. González debería estar encabezando esto. Felipe Calderón, Fox, Zedillo, Salinas, todos llamando a votar abiertamente, sin hipocresías.

Hasta el señor Lozano está llamando a votar en contra mía. Qué bien, porque está actuando con transparencia, con autenticidad; no los otros, ahí encobijados, con hipocresía, “no, vamos mejor a continuar con la guerra sucia para derrocarlo de esa manera”, porque esa es una política golpista, a lo he dicho, muy de moda a nivel mundial.

Ya no es, porque se ve mal, la intervención directa, el golpe de Estado con militares, sino debilitar al gobernante, socavar su autoridad para tenerlo como blanco, como pelele, ningunearlo y que sigan dominando las élites, los poderosos, los corruptos, esa es la estrategia, que no se tenga autoridades con apoyo, respaldo ciudadano. Ustedes saben que lo más importante es contar con el apoyo de los ciudadanos, la fuerza de la opinión pública. Si no se tiene eso, no hay autoridad.

Por eso, qué bien que los legisladores aprobaron esta reforma para que se pueda hablar todos, que se pronuncien los dirigentes, que se pronuncien los dirigentes de todos los partidos, los de las cúpulas económicas, financieras, políticas, los medios de información.

Resulta que en los medios de información, periódicos, radio, televisión, están golpeándolos, un día sí y el otro también, con honrosas excepciones. Pongan la radio –acá no, porque no es nacional, porque hablan de que son cadenas nacionales o periódicos nacionales y no es así, básicamente es la Ciudad de México, la radio y la televisión y los periódicos—pero en la Ciudad de México pone uno la radio y están hablando mal de nosotros, le cambia y sigue lo mismo, le cambian e igual; que Fórmula, que Imagen, que Radio Centro, que... ¿Cómo se llama la de Joaquín Vargas?

SUP-REP-174/2022 y acumulado

INTERVENCIÓN: MVS.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: MVS, todos los conductores, que la W, todos.

Bueno, que le sigan así, pero que hablen de que va a haber una consulta. No dicen nada de la consulta, no se escucha nada, puros insultos en contra de nosotros, pero no hablan de que va a hacer este proceso de consulta que tiene que ver con la Constitución, que tiene que ver con la democracia.

¿Cuántas veces ha hablado Ciro Gómez Leyva de la consulta, Joaquín López-Dóriga, Loret de Mola, Carmen Aristegui? Sería bueno hacer el análisis, cuánto tiempo le han dado, le han dedicado a este tema.

¿No tienes ahí lo de la encuesta sobre si el INE estaba informando, si habían visto algo? Creo que hay un Portal 21, de noticias o algo así, donde le preguntan a la gente si sabía o sabe. Ahora se van a enterar más. ¿No está? Es que en mi iPhone 21 sale todo ahí, aparece todo.

(...)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: A la red, abierto.

“Has visto o escuchado la campaña de promoción del INE para la consulta de revocación de mandato? ¿Dónde?”

Radio y televisión, 28.4 por ciento; redes sociales, 2-7; espectaculares, 1.4; no he visto nada, 67.6. Eso es lo que vi en redes, pero estoy seguro que ahora se va a difundir más.

Y el INE debe de apurarse para dar a conocer dónde se van a instalar las casillas, dónde se van a instalar las casillas, qué sitio, cuántas. He recibido quejas de que en Monterrey están proponiendo poner las casillas en las zonas donde vive la clase mediata alta y la clase alta, municipios de más ingresos; hay municipios en donde no van a poner una sola casilla, los municipios pobres, ni una casilla.

Hay también casillas distantes, que tienen que ir tres, cuatro, cinco horas. Ahí yo le digo a la gente que no le hace que tarden, pero que lleguen, si es posible un día antes, y a pedir posada, un día antes a quedarse ahí, a esperar, un día por la democracia, para que no vuelvan a imponerse autoridades. Nunca más gobiernos corruptos impuestos, nunca más gobiernos apuntalados con la publicidad, con los medios de información, por contubernio, por dinero. Entonces, a participar todos, voto libre, secreto, lo que diga la consciencia, pero a participar todos.

(...)

(énfasis añadido por el INE)

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-174/2022 y acumulado

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.